

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca siete (07) noviembre dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	254304003001-2023-00981-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ÁNGEL AUGUSTO VERGARA VERGARA
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS DÍAS

Una vez revisada la presente demanda, se advierte la imposibilidad de librar el mandamiento de pago deprecado, ya que se advierte que no concurren en el mismo los requisitos contemplados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Dispone la citada norma:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”

Significa lo anterior que el titulo ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de ejecución, lo que equivale a admitir la demanda, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

El proceso ejecutivo se entiende como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

El juez debe examinar la procedencia de la vía ejecutiva y si advierte que no hay adosado documento que ostente la totalidad de requisitos y que contenga las obligaciones demandadas, considerando que el pagare aportado para el cobro no cumplen con

todos los requisitos para ser título ejecutivo, en contra del demandado¹ CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS DÍAS, identificado con la cédula de ciudadanía 1.014.212.473

Igualmente, se enuncian algunos de los asuntos que por expresa prohibición legal no son susceptibles de ser transados, enajenados, gravados o renunciados, y que por lo tanto no pueden ser conciliados en materia de alimentos:

1. Según lo establecido en el Art. 424 del Código Civil, el derecho a pedir alimentos NO es conciliable, pues prohíbe su venta, cesión o renuncia, así como su transmisión por causa de muerte. Con

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fracasada la presente actuación y dejar en libertad a las partes de acudir a la jurisdicción que corresponda para hacer valer sus derechos.

SEGUNDO: ALIMENTOS: El señor CARLOS ANDRES CARDENAS DIAZ, aportara como cuota alimentaria a favor de su hija SARA NICOL CARDENAS VERGARA, la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS MENSUALES (\$ 135.000) suma de dinero que será entregada personalmente a la joven BRILLITH ANDREA VERGARA VARGAS, y esta firmara un recibo en constancia, suma de dinero que sera entregada dentro de los primeros 5 dias de cada mes y la primera cuota será entregada el 05 de abril de 2014 y así sucesivamente cada mensualidad. Esta suma de dinero incrementara anualmente a partir del mes de enero de 2015, de acuerdo al incremento del salario mínimo establecido por el Gobierno Nacional.

TERCERO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: Señalar que a partir de la fecha la custodia y cuidado personal provisional de SARA NICOL CARDENAS VERGARA, estará a cargo de la joven BRILLITH ANDREA VERGARA VARGAS, en calidad de madre quien velara por su bienestar físico, emocional y afectivo. Lo que no impide que el progenitor le brinde toda la protección necesaria para su desarrollo integral.

CUARTO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: Señalar que a partir de la fecha la custodia y cuidado personal provisional de la menor SARA NICOL VERGARA VARGAS, de 04 años de edad, queda bajo responsabilidad del abuelo materno el señor ANGEL AUGUSTO VERGARA VERGARA, quien velará por su cuidado y protección, **SEGUNDO:** SEÑALAR que la señora BRILLITH ANDREA VERGARA VARGAS, se obligan a pagar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) Mensuales, como cuota alimentaria para la menor referenciada al inicio de la presente diligencia, los cuales entregara al abuelo materno mediante recibo de caja menor y/o envío por efecty y/o servientrega, los primeros cinco dias de cada mes a partir del mes de diciembre de 2017. Que la cuota alimentaria se incrementará a partir del Primero de Enero del año 2018 en porcentaje igual al salario mínimo legal mensual vigente. **TERCERO:** SEÑALAR que la señora BRILLITH ANDREA VERGARA VARGAS, se obligan a suministrar dos (2) mudas completas de ropa para la menor en los meses de Diciembre y cumpleaños, cada una por un valor no inferior a CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00). Que el valor de las mudas de ropa se incrementará a partir del Primero de Enero del año 2018 en porcentaje igual al salario mínimo legal mensual vigente. **CUARTO:** SEÑALAR que la señora BRILLITH ANDREA VERGARA VARGAS y el señor ANGEL AUGUSTO VERGARA VERGARA, se obligan a sufragar el 50% de cada uno de los gastos médicos, medicamentos, hospitalarios, odontológicos que no cubre el seguro de salud al cual se encuentra afiliada la menor (EPS CONVIDA). **QUINTO:** SEÑALAR que la señora BRILLITH ANDREA VERGARA VARGAS y el señor ANGEL AUGUSTO VERGARA VERGARA, se obligan a sufragar el 50% de gastos educativos de la menor tales como:

todo, las pensiones alimenticias atrasados si son objeto de conciliación, pues pueden renunciarse o compensarse.

Al respecto, cabe señalar que aunque se puede pactar una forma determinada de pagar una obligación alimentaria, o incluso que uno de los padres asuma la obligación de pagar los alimentos de sus hijos, tal decisión no hace tránsito a cosa juzgada y puede ser modificada si cambian las circunstancias tácticas que le dieron origen.

2. El artículo 2472 del Código Civil establece que la transacción de los alimentos futuros de las personas a quienes se deba por ley no vale sin aprobación judicial; ni puede el juez aprobarla si en ella se contraviene lo dispuesto en los artículos 424 y 425 íbidem, es decir, que ella implique una renuncia, cesión, venta o compensación de los alimentos.

Por tal motivo, la conciliación de los alimentos futuros que se deben por ley a una persona no puede valer sin aprobación judicial, aprobación que está presente únicamente en la conciliación judicial, única instancia en la que el juez puede aprobar el acto conciliatorio. Por tales razones, la conciliación sobre alimentos futuros debidos por ley es válida, pero debe hacerse por expreso mandato legal ante un juez que la apruebe, es decir, debe hacerse en una conciliación judicial y está prohibida para la conciliación extrajudicial.


Vale aclarar que ésta aprobación judicial es únicamente necesaria para aquellos alimentos que se deben por disposición legal, no a los que se pagan voluntariamente, pues en estos últimos si puede existir transacción -y conciliación- sin aprobación judicial, lo que los hace susceptibles de ser tratados en la conciliación extrajudicial.

Así las cosas, ante la ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., se denegará el mandamiento de pago deprecado.

El demandante obra en nombre propio.

NOTIFIQUESE

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA.</p> <p><i>El auto anterior se notificó por anotación en estado número 191 hoy 08-11-2023</i></p> <p>El secretario,</p>	
---	---

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f5acf808fd1f6c645377c6e8b8f01da4d91bba3cf491e888487bd1c21cd3ad**

Documento generado en 07/11/2023 04:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>